

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220021300
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Eder José González Moreno
Accionado	Departamento del Atlántico y Municipio de Puerto Colombia

REMITE POR COMPETENCIA

El 21 de julio de 2022, Eder José González Moreno, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicitó la protección del derecho colectivo de la participación de los jóvenes; por, consiguiente solicitó el mantenimiento de la infraestructura del Centro de Desarrollo y Liderazgo Juvenil – CDLJ – situado en el municipio de Puerto Colombia y se adopten medidas para ponerlo al servicio de los jóvenes del municipio.

Sobre el particular, se advierte que la Ley 472 de 1998, respecto de la competencia, establece:

"ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado. (...)"(Se resaltó).

A su vez, la competencia para conocer de las acciones populares se encuentra establecida en el artículo 155 numeral 10, así:

"(...) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el accionante y los documentos aportados, se observa que el lugar de ocurrencia de los hechos es el municipio de Puerto Colombia el cual está ubicado en el Departamento de Atlántico, el cual coincide con su lugar de domicilio.

Por otra parte, en el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 se fijó la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del país. En dicho Acuerdo se prevé que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla tienen competencia para conocer por el factor territorial de los municipios del departamento del Atlántico, entre ellos el municipio Puerto Colombia

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial, de este Despacho Judicial para conocer del presente litigio y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese inmediatamente la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d4c28292878b25efafcf6f6a8ab6312c03a07bef46a7aafa58eefb45145a4**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>